



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 89/2023

EXP. N.º 01269-2022-PA/TC
ICA
KEVIN ERLICH VARGAS
TIPISMANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de febrero de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Kevin Erlich Vargas Tipismana contra la resolución¹ de fecha 23 de febrero de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de agosto de 2021, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de la Tinguña. Solicita que su remuneración sea homologada con la que perciben sus compañeros de trabajo, que también se desempeñan como obreros en la municipalidad emplazada; así como se haga uso de los apremios previstos en los artículos 8 y 22 del Código Procesal Constitucional y el abono de los costos del proceso. Refiere que por mandato judicial fue contratado como trabajador a plazo indeterminado al amparo del Decreto Legislativo 728, desempeñándose como obrero de limpieza de calles, y esa situación ha generado que la demandada le pague una remuneración inferior en comparación a la recibida por otros obreros del municipio que no adquirieron la condición de trabajadores a plazo indeterminado en virtud de una sentencia judicial firme.

Refiere que ingresó a laborar para la demandada el 1 de enero de 2015, pero que recién fue contratado a plazo indeterminado en mérito a un mandato judicial emitido en el Expediente 02645-2018-0-1401-JR-LA-01, y que viene percibiendo una remuneración de S/ 930.00, mientras que sus compañeros de trabajo, pese a efectuar las mismas labores en el mismo horario de trabajo, esto es, limpieza pública, y bajo el mismo régimen laboral, perciben una remuneración mayor –más de S/ 1700.00–, lo que vulnera sus derechos al trabajo, a la igualdad ante la ley, a una remuneración justa y equitativa y a la no discriminación².

¹ Foja 95

² Foja 29



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 89/2023

EXP. N.º 01269-2022-PA/TC
ICA
KEVIN ERLICH VARGAS
TIPISMANA

El Juzgado Civil de Parcona, mediante Resolución 1, de fecha 26 de agosto de 2021, admitió a trámite la demanda de amparo³.

El procurador público de la Municipalidad Distrital de la Tinguña contesta la demanda y solicita que se la declare infundada o improcedente, pues no existe discriminación remunerativa entre los obreros municipales, sino que debe tomarse en cuenta que la diferencia de los haberes se debe a que los compañeros de trabajo del actor son trabajadores con mayor tiempo de servicios, y que han adquirido derechos al goce de otros beneficios por encontrarse afiliados al Sindicato de Trabajadores Empleados y Obreros (Sitramun), por lo que en todo caso el demandante deberá acudir a la vía ordinaria para que dilucide la controversia⁴.

El Juzgado Civil de Parcona, con fecha 19 de octubre de 2021, declaró infundada la demanda, por estimar que el demandante no ha logrado acreditar que los trabajadores con quienes pretende su homologación también se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada y no se acredita que se encuentre en la misma situación jurídica que sus compañeros⁵.

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por considerar que el demandante debe recurrir al proceso ordinario laboral, el cual cuenta con una estación probatoria necesaria para poder determinar, entre varias cosas, cuál de las remuneraciones le corresponde, pues no existe una remuneración uniforme entre los obreros municipales⁶.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que su remuneración sea homologada con la que perciben sus compañeros de trabajo, que también se desempeñan como obreros en la municipalidad emplazada.

³ Foja 38

⁴ Foja 55

⁵ Foja 68

⁶ Foja 95



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 89/2023

EXP. N.º 01269-2022-PA/TC
ICA
KEVIN ERLICH VARGAS
TIPISMANA

Análisis de la controversia

2. El artículo 24 de la Constitución Política del Perú prescribe que “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”.
3. Este Tribunal, en la Sentencia 00020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente respecto a la remuneración:

22. En síntesis, la “remuneración equitativa”, a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.

Sobre la afectación del principio-derecho de igualdad y a la no discriminación

4. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: “[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Es decir, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.
5. En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.
6. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si “se está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 89/2023

EXP. N.º 01269-2022-PA/TC
ICA
KEVIN ERLICH VARGAS
TIPISMANA

discriminado al demandante” por tratarse de un trabajador–obrero que, en virtud de un mandato judicial fue contratado a plazo indeterminado. En tal sentido, deberá evaluarse si corresponde homologar la remuneración que percibe el demandante en el cargo de obrero de limpieza pública, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, con la que perciben otros obreros que también se desempeñan en el mismo cargo y bajo el mismo régimen laboral que el actor.

7. En efecto, tenemos que el demandante solicita que se homologue su remuneración con la que perciben otros obreros que, al igual que él –según sostiene en el proceso– pertenecen al régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado –Decreto Legislativo 728– y realizan labores de limpieza pública en la municipalidad emplazada; pero que reciben una remuneración superior a la de él.
8. Sobre el particular, de autos obran las boletas del actor correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2021⁷ y la sentencia de fecha 3 de setiembre de 2019⁸, de las que se advierte que en virtud de un mandato judicial el recurrente tiene un contrato a plazo indeterminado, pertenece al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo 728) y percibe una remuneración de S/ 930.00.
9. Así también, cabe resaltar que la referida sentencia judicial establece que el actor deberá ser reincorporado como obrero vigilante del municipio emplazado, lo cual también se corrobora con la Resolución 12, de fecha 26 de setiembre de 2019⁹, que requirió *REPONER al demandante KEVIN ERLICH VARGAS TIPISMANA, demandante en el cargo que venía desempeñando antes del despido, como VIGILANTE en la Municipalidad Distrital de la Tinguña* (sic).
10. El recurrente señala a los señores Víctor José Vásquez Sifuentes, Lino Mercedes Parian Casavilca y Oscar Daniel Pacheco Aparcana, como aquellos trabajadores obreros que constituyen su término de comparación para sustentar el trato discriminatorio del que sería víctima, pues estos perciben una remuneración superior a la suya, pese a laborar en las mismas condiciones. Para ello, ha presentado como medios probatorios

⁷ Fojas 20, 21 y 22

⁸ Foja 3

⁹ Foja 19



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 89/2023

EXP. N.º 01269-2022-PA/TC
ICA
KEVIN ERLICH VARGAS
TIPISMANA

adjuntos a la demanda los siguientes documentos:

- a. Las boletas de pago de don Lino Mercedes Parian Casavilca correspondientes a los meses de abril, febrero y marzo de 2021, de las que se advierte que labora como obrero y que su ingreso neto a pagar es de S/ 1362.13, S/ 2362.13 y S/ 1362.13, respectivamente¹⁰.
 - b. La boleta de pago de don Oscar Daniel Pacheco Aparcana correspondiente al mes de noviembre de 2019, de la que se aprecia que trabaja como obrero y que su ingreso neto a pagar es de S/ 1615.04¹¹.
 - c. El Acuerdo de Concejo 047-97-MDLT, rectificado por el Acuerdo de Concejo 04-2010, mediante el cual se incorpora a don Víctor José Vásquez Sifuentes a planillas bajo el régimen laboral de la actividad privada como trabajador obrero¹².
11. Así, con los únicos medios probatorios aportados al proceso, como las boletas de pago y el acuerdo de concejo señalados *supra*, no puede comprobarse qué labores desempeñan estos trabajadores (Víctor José Vásquez Sifuentes, Lino Mercedes Parian Casavilca y Oscar Daniel Pacheco Aparcana), pues únicamente se consigna que son obreros, pero no las funciones que realizan. Por tanto, dichos trabajadores no constituyen un término de comparación válido.

Del mismo modo, este Tribunal advierte también que, si bien durante el proceso el demandante refiere que labora como trabajador de limpieza pública, no obstante, conforme a lo señalado en el fundamento 8 *supra*, este habría sido contratado como vigilante, por lo que tampoco puede determinarse de manera fehaciente las labores que efectivamente realiza el actor a fin de efectuar un término de comparación válido.

12. Consiguientemente, se concluye que los instrumentos que obran en autos no generan certeza ni convicción a este Tribunal respecto a la alegada discriminación remunerativa invocada por el demandante en

¹⁰ Fojas 24, 26 y 27

¹¹ Foja 25

¹² Fojas 75 y 77



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 89/2023

EXP. N.º 01269-2022-PA/TC
ICA
KEVIN ERLICH VARGAS
TIPISMANA

comparación con otros obreros municipales, por lo que se requiere contar con un proceso con etapa probatoria más amplia en la que se puedan actuar distintos medios probatorios que permitan determinar si el demandante viene percibiendo o no una remuneración menor a la de otros trabajadores que realizan las mismas labores y que se encuentran en la misma situación y condiciones laborales en el municipio demandado. Por ello, la demanda de autos debe ser declarada improcedente, de conformidad con el artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA